



SUPLEMENTO
AL
BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA
CORRESPONDIENTE AL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1946

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Texto refundido de las disposiciones que regulan
la Contribución de Usos y Consumos

LIBRO 3.º

Contribución de Usos y Consumos sobre las Comunicaciones

COMPRENDE:

- A.—Reglamento del Impuesto sobre los Transportes por vías terrestres y fluviales.
- B.—Idem íd. sobre la Patente Nacional, clases A y D.
- C.—Idem íd. sobre la Radioaudición.
- D.—Idem íd. sobre el uso del Teléfono.

RECOPIACION

DE LAS

DISPOSICIONES POR QUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LIBRO 3.º

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LAS COMUNICACIONES

A.—Reglamento del conjunto sobre los transportes por las vías terrestres y fluviales.

TITULO PRIMERO

Disposición de carácter general

CAPITULO PRIMERO

APLICACION DEL IMPUESTO

Artículo 1.º Objeto del impuesto.

1. El impuesto denominado de "Transportes por las vías terrestres y fluviales" fué creado por la Ley de 20 de marzo de 1900 e incorporado a la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones acordadas en el art. 87 del mismo texto legal.

2. Grava el transporte de viajeros, mercancías de todas clases y metálico que circulen en el interior de la Nación por tierra o por los ríos, que no se hallen expresamente exentos en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Sujeto del impuesto.

1. Todo usuario de medios de transporte a que se refiere el artículo anterior, viene obligado a satisfacer a la Empresa transportista el importe del impuesto con arreglo a las tarifas señaladas en el artículo 4.º

2. La Empresa es responsable de la recaudación del impuesto, que habrá de percibir al propio tiempo que el precio del transporte e ingresar su importe en el Tesoro en la forma y plazos que se determinan en este Reglamento. Si el usuario estuviere exento del pago del transporte, pero no de impuesto, la Empresa vendrá obligada a percibir e ingresar este último.

3. El impuesto se pagará por los viajeros o por los remitentes de las mercancías al mismo tiempo que el precio del billete del asiento o de la carta de porte a la Empresa conductora.

4. Cuando el viaje o la expedición haya de realizarse por dos o más líneas correspondientes a Empresas que estén en combinación; cobrará el importe total del impuesto la que expida el billete o facture la mercancía para todo el trayecto, salvo en el caso de facturaciones a porte debido, en que la percepción del impuesto se efectuará al propio tiempo que la del transporte.

Artículo 3.º Base del impuesto.

1. El precio girará sobre la base del partícipe Empresa, o sea el precio que perciba ésta, excluidos todos los impuestos y Seguro Obligatorio, pero sin que puedan comprenderse en esta exclusión los recargos destinados a atender gastos que estén total o parcialmente a cargo de las Empresas o que dé no existir correrían de cuenta de las mismas, como los destinados a satisfacer aumento de jornales, intereses de obligaciones, adquisición de material, etc.

2. Se considera como precio del billete por cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial, el señalado en las tarifas legales de las respectivas Empresas. Cuando no existan tarifas aprobadas por la Autoridad competente, o se perciba mayor cantidad de la autorizada, el impuesto recaerá sobre el precio que se cobre a los usuarios del transporte. En defecto de ambos sistemas se tomará como precio el que rija en la localidad o comarca para transportes análogos.

3. Los que posean billetes gratuitos por deferencia o conveniencia de las Empresas, pagarán la integridad del impuesto que corresponda al precio del billete según el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen, siempre que no estén exceptuados del pago del impuesto, debiendo ser entregado por las Empresas de transportes el oportuno recibo.

4. Para los transportes terrestres internacionales, únicamente se exigirá el impuesto sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y viceversa.

5. Tratándose de Empresas que se dediquen exclusivamente a transportes propios, la base se fijará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 para los casos de concierto.

Artículo 4.º Tarifas.

El impuesto se liquidará con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

GRUPO A. Viajeros

Epígrafe 1). — Billetes o asientos de viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial, con excepción de los casos comprendidos en los epígrafes 2 a 9.

Tipo: 25 por 100.

Tratándose de líneas explotadas por la RENFE, tipo: 4 por 100.

Epígrafe 2). — Billetes llamados kilométricos y circulares a precios reducidos, con itinerario fijado a voluntad del viajero, cuando las Compañías o Empresas reduzcan en un 25 por 100 o más del precio ordinario y den publicidad a esta reducción.

Tipo: 15 por 100.

En líneas explotadas por la RENFE, tipo: 1 por 100.

Epígrafe 3). — Billetes que las Compañías de ferrocarriles otorguen en tercera clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de billetes de caridad; billetes a precios reducidos que las mismas Compañías concedan a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente a otras Compañías de ferrocarriles, a condición de que la reducción sea del 50 por 100 o superior a este tipo, y billetes para expediciones por ferrocarril cuando las referidas Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción, determinando en los anuncios el precio del billete a precio reducido y el del impuesto. A efectos del impuesto, se entiende por precio ordinario del billete el que tenga establecido la Empresa usualmente para la generalidad de los viajeros en la mayor parte del año, sea cualquiera la denominación con que se exprese en las tarifas oficiales.

Tipo: 10 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE, tipo: 1 por 100.

Epígrafe 4). — Conciertos con las Empresas que se hallen comprendidas en el apartado A) del artículo 56.

Tipo de concierto: 15 por 100.

Epígrafe 5). — Conciertos con Empresas de ferrocarriles, tranvías, nipperts, autobuses, trolebuses y automóviles de línea que cumplan los requisitos señalados en el artículo 14, apartado c).

Tipo de concierto: 4 por 100.

Epígrafe 6). — Las mismas Empresas a que se refiere el epígrafe anterior que no se hallen acogidas al régimen de concierto.

Gravamen: 2 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartados, si los hubiere.

Se excluyen de este epígrafe aquellas Empresas obligadas a llevar libros oficiales de Contabilidad, los que tributarán por el régimen de declaración jurada, con arreglo a los tipos de los epígrafes 1), 2) y 3) de este grupo, si no se acogiesen al régimen de Concierto, de conformidad con la Ley de 1.º de agosto de 1941.

Epígrafe 7). — Conciertos con Empresas o dueños de automóviles o de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente, en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, cualquiera que sea el precio del servicio, y se hallen acogidas a este régimen con arreglo al artículo 15.

Tipo de concierto: 2 por 100.

El impuesto sobre el transporte de mercancías se liquidará conforme al epígrafe correspondiente al grupo B).

Si la Empresa no se hallase en régimen de concierto, el impuesto se liquidará por medio de declaración jurada.

Epígrafe 8). — El transporte de viajeros por carretera por medio de automóviles de más de nueve

asientos, incluidos el del conductor y cobrador en servicio eventual no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo, como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje menos el del conductor o cobrador. Si el precio oficial del transporte fuese superior a dos céntimos asiento-kilómetro, se aplicará aquél.

Epígrafe 9). — Transportes por tracción de sangre. Se liquidará el impuesto con arreglo a los tipos que se detallan en el artículo 71.

GRUPO B. — Mercancías y efectos.

Epígrafe 10). — Transporte de mercancías, metálico, encargos, cadáveres, efectos fúnebres y exceso de equipaje, con las excepciones de los epígrafes 11 a 13.

Tipo: 10 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE, tipo: 4 por 100.

Epígrafe 11). — Cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, maderas destinadas a la explotación de minas carboníferas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8.º y las mercancías remitidas para la exportación, excepto en las líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 5 por 100.

Epígrafe 12). — Minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas Empresas mineras.

Tipo: 2 por 100 sobre el valor del mineral en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros.

150 por 100 si pasa de 100 kilómetros y no excede de 150 kilómetros.

125 por 100 si pasa de 150 kilómetros y no de 200.

1 por 100 si excede de 200 kilómetros.

La liquidación de este epígrafe se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75.

Epígrafe 13). — Transporte de maderas flotantes procedentes de montes del Estado, de los Municipios o particulares, que se realice merced a las vías fluviales sin utilizar embarcación.

Gravamen: Un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con este fin.

Los transportistas de este epígrafe habrán de cumplir las condiciones exigidas en el artículo 79.

Los tipos de gravamen señalados para la RENFE con carácter de excepción, lo mismo en el transporte de viajeros que en el de mercancías, se fijan conforme al Decreto-Ley de 31 de mayo de 1946.

Artículo 5.º Aplicación de las tarifas.

Las tarifas detalladas en el artículo anterior serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944 y Orden ministerial de 6 de marzo de 1945, dictada para su ejecución ordenando la unificación recaudatoria de los impuestos de Transportes, Timbre, Complementarios de Transportes y el impuesto-prima del Seguro obligatorio de Viajeros en la forma que se determina en los artículos 85 a 95 del título tercero de este Reglamento y anexo primero.

Artículo 6.º Exenciones del impuesto en el transporte de viajeros.

Se hallan exentos de este impuesto los viajeros comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los individuos de los Cuerpos o Institutos armados cuando viajen en comisión de servicio o en virtud de órdenes superiores.

2.º Los empleados del Gobierno que tengan derecho a viajar gratis en comisión del servicio.

3.º Los empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependen y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Los niños menores de tres años.

5.º Los naufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición de las Autoridades españolas.

6.º Los billetes expedidos a precio reducido para la devolución de los menores escapados a los puntos de su procedencia, siempre que dicha devolución se realice por disposición o con intervención de los Tribunales Tutelares o Juntas Provinciales de Protección de Menores.

7.º Los viajeros que estén exceptuados de pago en virtud de tratados de Comercio o de contratos celebrados por el Estado.

8.º Los representantes en Cortes de la Nación.

9.º Quienes viajen en los ferrocarriles secundarios o estratégicos durante los diez primeros días de su explotación, siempre que concurren las circunstancias establecidas en la Ley de 26 de marzo de 1908.

10.º Los billetes circulares de viajeros que vengan desde el extranjero a España en servicios internacionales combinados por las Compañías de ferrocarriles españolas y extranjeras, siempre que las tarifas de dichos billetes contengan rebajas sobre las existentes y sean aprobadas previamente por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el de Hacienda.

Artículo 7.º Exenciones del impuesto en el transporte de mercancías.

Se hallan exentos de este impuesto las mercancías y efectos que se expresan a continuación:

1.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones frigoríficos y las cisternas para el transporte de líquidos.

3.º Equipos y mercancías destinadas al Cuerpo Diplomático.

4.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español.

5.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

6.º Mercancías que estén exceptuadas de pago en virtud de tratados comerciales o de contratos realizados por el Estado.

7.º Los que transporten en ferrocarriles secundarios o estratégicos, durante los diez primeros años de su explotación, siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 2.º de la Ley de 26 de marzo de 1908.

8.º Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos éstos dos últimos en la matrícula de la contribución Industrial que sean transportados en carros con tracción de sangre de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo, bien directamente desde la fábrica o el almacén, bien desde éstos hasta las estaciones, muelles o sitios intermedios de donde han de partir para el lugar de su destino, entendiéndose por productos propios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los referidos carros y las primeras materias que necesariamente se empleen en su producción.

9.º Carbones minerales y vegetales.

10.º Los taponés de corcho y los desperdicios de esta sustancia que se exporten al extranjero.

11.º Conducciones usuales de cadáveres que se realicen desde el interior de las poblaciones a los cementarios de las mismas.

12.º Transportes llamados "en servicio" que efectúan las Compañías de ferrocarriles dentro de sus propias redes, de los materiales de todas clases, necesarios para la explotación de las líneas, siempre que se realicen directamente por las mismas Empresas porteadoras.

Cuando los transportes a que se refiere el párrafo anterior estén a cargo de quienes suministren a las Compañías de ferrocarriles de material que ha de ser transportado o cuando, en general, se realice por entidades distintas de las Compañías porteadoras están sometidos al impuesto, que habrán de hacer efectivo los contratistas que lo realicen.

13.º Todos los productos de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, cuando ésta justifique debidamente que las expediciones por ferrocarril de tales productos monopolizados son facturaciones de su propia cuenta y los transportes del servicio de distribución de los productos que constituyen el Monopolio de Petróleos.

14.º Los transportes efectuados por la RENFE de cereales, harina, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, así como las mercancías destinadas a la exportación, y los de maderas para la explotación de minas carboníferas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 1.º del Decreto-Ley de 31 de mayo de 1946.

Artículo 8.º Reducción del impuesto.

1.º Tienen la consideración de "impuesto reducido" aquellos tipos de gravamen inferiores a los máximos, o sea el del 25 por 100 para viajeros y el del 10 por 100 para mercancías.

2.º Los remitentes de maderas para la explotación de minas carboníferas que deseen acogerse a la tarifa reducida señalada en el epígrafe 11 del artículo 4.º habrán de expresar necesariamente en la declaración de expedición de aquéllas que van destinadas a la explotación de las referidas minas, y el destinatario, para retirar la expedición, queda obligado a presentar a su vez una declaración por duplicado expresiva de la cantidad y clase de maderas que constituyen la expedición que ha de retirar, comprometiéndose a que la mercancía se destinará exclusivamente al uso en explotaciones de carbón, reservándose uno de los ejemplares la Compañía transportista y remitiéndose por la misma el segundo ejemplar a la Inspección Técnica Regional de Minas correspondiente.

3.º Los tipos especiales que se aplican a los transportes de viajeros y mercancías por las líneas de la RENFE han sido autorizados por Decreto-Ley de 31 de mayo de 1946.

Artículo 9.º Obligación tributaria.

1.º La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la tarifa correspondiente más las sanciones y recargos en que hayan podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro.

2.º La obligación tributaria se considera nacida en el momento en que el usuario de un transporte sujeto a este impuesto utiliza dicho servicio, aunque el ingreso en el Tesoro se difiera a los plazos señalados en el presente Reglamento.

3. La obligación tributaria se extingue por el ingreso de su importe más las sanciones reglamentarias y recargos en que haya podido incurrir, o por la declaración de falencia acordada reglamentariamente.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 10. Administración.

La administración de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los organismos siguientes:

- a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión del mismo en todos sus aspectos.
- b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Artículo 11. Régimen fiscal de las Empresas de transportes.

1. A los efectos de este impuesto, las Empresas de transportes se consideran clasificadas según el régimen tributario a que se hallen sujetas en los grupos siguientes:

- 1.º Régimen de declaración jurada.
- 2.º Idem de Concierto.
- 3.º Idem de recibo especial.
- 4.º Idem de Patentes.

2. Las características de los distintos grupos se detallan en los artículos 12 a 18 y en los correspondientes del título II de este Reglamento.

3. Toda Empresa de transportes vendrá obligada a dar cuenta a la Administración del comienzo de sus actividades, así como del cese de las mismas, sin perjuicio de las altas y bajas que pueda presentar por otros conceptos contributivos.

Artículo 12. Régimen de declaración jurada.

Comprende este régimen a todas las Empresas de transportes sujetas al pago del impuesto, con las siguientes excepciones:

- 1.º Las que se hallen acogidas al régimen de concierto por estar comprendidas en el artículo 14.
- 2.º Aquellas que pudiendo solicitar el régimen de concierto no se hayan acogido al mismo y se haya acordado expresamente por la Dirección del ramo que se les liquide por el sistema de "recibo especial", conforme al artículo 17.
- 3.º Las Empresas de transportes de tracción de sangre, que tributarán por medio de "Patente", con arreglo a las prevenciones de los artículos 69 a 71.
- 4.º Los ferrocarriles mineros que transporten minerales propios, que se regirán por las disposiciones de los artículos 73 a 76.
- 5.º Los transportes de maderas por vías fluviales, que habrán de ajustarse a los preceptos de los artículos 71 a 81.

Artículo 13. Presentación de declaraciones.

1. Las Empresas de transportes que hayan de tributar por el régimen de declaración jurada, vienen obligadas a presentar la referida declaración por triplicado, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, con arreglo al modelo número 1 (A y B), en la que se reflejará el importe de la recaudación realizada en el trimestre a que corresponda deducida de la contabilidad de la Empresa. Si la Empresa explotara varias líneas, presentará una declaración por cada una de ellas. Los transportistas de mercancías que utilicen más de un

camión, podrán presentar una sola declaración por todos los que tengan datos de alta, pero detallando debidamente la recaudación que corresponde a cada uno de ellos, expresando su matrícula. Tratándose de Empresas de ferrocarriles, la declaración se presentará por cuadruplicado.

2. Las Empresas que durante algún trimestre hayan suspendido el servicio vendrán obligadas a presentar la declaración negativa, siendo sancionadas en caso contrario.

El ingreso de la declaración se efectuará en el acto de su presentación, y si ésta no se realizase dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le liquidará automáticamente la sanción a que se refiere el art. 30, no admitiéndose en caso contrario.

3. Un ejemplar de la declaración, con la diligencia de haber sido ingresada se devolverá a la Empresa; otro de los ejemplares se remitirá a la Inspección para su comprobación oportuna, y el tercer ejemplar se enviará al Centro directo. El cuarto ejemplar de las Empresas de ferrocarriles se remitirá a la Comisaría del seguro Obligatorio.

Artículo 14. Régimen de conciertos.

La Hacienda podrá concertar el pago de este impuesto con las Empresas siguientes:

GRUPO 1.º - Viajeros

a) Con propietarios de los vehículos automóviles que no excedan de nueve asientos y los taxímetros que hagan viajes fuera de las poblaciones, así como los denominados de "gran turismo", con o sin taxímetro, que hagan viajes fuera de las poblaciones con carácter eventual. En la solicitud se hará constar el número y fecha de la tarjeta de la clase C, expedida por el Ministerio de Obras Públicas.

b) Los servicios llamados de romerías, mercados, ferias y fiestas.

c) Con las Empresas de ferrocarriles, tranvías, rípperts, autobuses o automóviles de línea, cuando el precio del recorrido total de los coches para el participante Empresa no exceda de 1'25 pesetas, más el aumento de 65'25 por 100 a que se refiere la Orden ministerial de 9 de enero de 1945 para los billetes de primera clase, o del 43'75 por 100 para los de las clases restantes o de clase única.

d) Con las Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica, que transporte viajeros y efectos o viajeros solamente en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril, tranvías interurbanos o muelles de embarque y viceversa, cualquiera que sea el precio del transporte.

e) Con las Empresas de diligencias y demás carruajes con motor de sangre que no circulen por carril fijo y que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente por carretera o caminos ordinarios, en recorridos mayores de 40 kilómetros sea cualquiera el precio del servicio.

f) Con las Empresas o dueños de embarcaciones que se dediquen a la conducción de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales, cualquiera que sea el precio del transporte.

Los conciertos se ajustarán al modelo número 2.

GRUPO 2.º - Mercancías

Los propietarios de un solo camión, autorizados para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas, por carreteras o caminos ordinarios fuera del casco de las poblaciones, si se trata de mercancías ajenas, y

del término municipal en que en todo caso el propietario del autocamión no sea una agencia de transportes, debiendo hacer constar en la solicitud el número y fecha de la tarjeta de la clase D que le haya sido expedida por el Ministerio de Obras Públicas.

El Ministerio de Hacienda pedirá acordar, si lo estima oportuno, ampliar el régimen de concierto a los propietarios o Empresas de camiones no comprendidos en el párrafo anterior.

Estos conciertos se redactarán conforme al modelo número 3.

Artículo 15. Celebración de los conciertos.

1. Los conciertos deberán solicitarse dentro del primer mes del año económico, y su celebración habrá de efectuarse en el primer trimestre del referido año. Tratándose de Empresas de nueva creación deberán solicitarlo antes de efectuar el primer servicio y celebrarse dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se solicitó.

2. La celebración de los conciertos es potestativa y no preceptiva para la Administración.

3. Los conciertos se celebrarán por todo el año, y su importe se ingresará en tantos plazos como trimestres correspondan dentro del mes siguiente a dicho trimestre natural, sin más excepciones que aquellos cuyo importe total sea inferior a 500 pesetas, que se ingresarán de una vez en la fecha de aprobación del concierto.

4. Para la celebración de conciertos será preciso que las Empresas o dueños de los vehículos exhiban o consentan en exhibir sus libros de contabilidad, y que éstos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

5. Si no existen estos libros, o no reúnen los expresados requisitos, se tomará como base para el concierto en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido, y los viajes que se realicen; y en lo referente a mercancías, la carga máxima que de ellas pueda transportarse, el precio del transporte en todo el recorrido, y los viajes que se realicen, pudiendo concederles siempre que las circunstancias en que las Empresas se encuentren, lo justifiquen suficientemente a juicio de la Administración, una bonificación que no exceda del 20 por 100 del rendimiento calculado como base de imposición.

6. En el servicio de transporte de viajeros a mercados, fiestas, ferias y romería, se tomará siempre como base el número de viajes y el precio del billete que conste en la autorización de Obras Públicas, contándose el total de asientos para la ida y para la vuelta, con exclusión de los correspondientes al conductor y al cobrador.

7. Para la determinación del número de asientos de los vehículos en el caso de no estar señalados debidamente, se dividirá la longitud de cada uno de ellos, y se considerará como amplitud de los mismos la de 45 centímetros, despreciándose las fracciones que resulten en cada fila de asientos, e incluyéndose como tales los fijos instalados en la imperial o baca y los transportines, excluyendo un asiento para el conductor y otro para el cobrador.

8. El solicitante del concierto se hará responsable de la veracidad de los datos facilitados para la celebración del mismo. Estos datos serán comprobados por la Inspección antes o después del concierto. Si la comprobación fuese posterior y de la misma resultase ocultación, se procederá al levantamiento de la co-

rrespondiente acta con arreglo al Reglamento de la Inspección, o, en su caso, se propondrá el pase al Jurado especial de Estimación, conforme al artículo 37.

Artículo 16. Clasificación y aprobación de los conciertos.

Los conciertos se clasificarán en la forma siguiente:

a) De mayor cuantía. — Aquellos cuyo importe de este impuesto y de los que se unifica con arreglo al título III de este libro, excedan de 3.000 pesetas. Estos conciertos se verificarán ante una Junta, compuesta del Delegado o Subdelegado de Hacienda, como Presidente; del Interventor, Administrador de Rentas Públicas, Abogado del Estado, Ingeniero Industrial o Jefe de la Inspección y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levantándose un acta por duplicado, cuyos ejemplares se remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su aprobación, sin lo cual no surtirá efecto el contrato.

Se consideran también como de mayor cuantía, a efectos de su aprobación por la referida Dirección General, los conciertos con las Empresas de ferrocarriles, tranvías y autobuses, cualquiera que sea su cuantía.

b) De menor cuantía. — Aquellos cuyo importe no exceda de 3.000 pesetas. Su aprobación es de la facultad de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, previa propuesta y liquidación de las Administraciones de Rentas Públicas y censura de la Intervención.

Artículo 17. Régimen de recibo especial.

1. Podrá aplicarse este sistema de pago a aquellas Empresas que, pudiendo acogerse al régimen de concierto, con arreglo al artículo 14, no lo hayan solicitado o les haya sido denegado, excepto las Compañías o Empresas de ferrocarriles, tranvías, autobuses, metropolitano y demás servicios análogos que lleven su contabilidad con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio, que habrán de tributar por el régimen de declaración jurada.

2. Este procedimiento de "recibo especial" sólo podrá utilizarse en cada provincia, previa autorización expresa de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos a propuesta fundamentada de la Delegación de Hacienda respectiva.

3. En caso de ser denegada la referida autorización, se tributará por declaración jurada.

Artículo 18. Régimen de patentes.

Se hallan sujetos a este sistema de pago los casos siguientes:

1.º Vehículos con motor de sangre que no circulen por carril fijo y transporten viajeros y efectos o viajeros solamente desde cualquier punto del interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvías interurbanos a muelles de embarque y viceversa.

2.º Vehículos de igual clase destinados a transportes análogos a los del apartado anterior, por carreteras o caminos ordinarios y que presten tal servicio entre lugares que no diste más de 40 kilómetros.

3.º Carros, carretas y demás vehículos con motor de sangre destinados al transporte de mercancías y efectos desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvías interurbanos o muelles de embarque y viceversa.

En los casos de que los dueños o Empresas de los vehículos sujetos al pago de patentes, entren en los

límites jurisdiccionales de las provincias de Alava y Navarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

Artículo 19. Liquidación a cuenta.

Las oficinas de Hacienda admitirán las cifras resultantes de las declaraciones presentadas, con arreglo al artículo 13, a efectos de su ingreso inmediato, como cantidad a cuenta de la liquidación provisional y de la definitiva que, en su día, habrá de practicarse.

Artículo 20. Liquidación provisional.

1. Las declaraciones trimestrales a que se refiere el artículo 13 serán objeto de revisión posterior por las oficinas provinciales de Hacienda.

2. Si de su examen resultare error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación, practicando la liquidación que corresponda, la que, una vez fiscalizada, se comunicará al interesado para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente.

3. Una vez practicada la revisión y, en su caso, la rectificación a que se refiere este artículo, la declaración presentada por el contribuyente se considera como liquidación provisional.

Artículo 21. Liquidación definitiva.

1. Las declaraciones trimestrales, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo anterior, se remitirán a la Inspección de Hacienda para su comprobación, y en caso de conformidad, se devolverán a la Administración de Rentas, la que podrá elevar a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional, o acordar la remisión al Jurado Especial de Valoración, con arreglo al artículo 37.

2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la Empresa, se procederá a levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección de 13 de junio de 1926 o, en su caso, proponer el pase de lo actuado al Jurado Especial de Valoración, conforme al citado artículo 37.

CAPITULO III

RECAUDACIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 22. Recaudación voluntaria.

1. La recaudación de este impuesto se efectuará en la forma siguiente:

- Por ingreso directo en las oficinas de Hacienda, en los casos de declaración jurada y de conciertos.
- En las oficinas recaudatorias, tratándose de ingresos por "recibo especial" o por "patentes".

2. Los ingresos de las declaraciones juradas se llevarán a efecto en la forma que se determina en el artículo 13 dentro del mes siguiente al período mensual correspondiente, tratándose de Empresas de ferrocarriles, y al trimestre respectivo, en los demás casos.

3. Cuando los ingresos sean inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerlo por giro postal, en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 % del importe de éstos en concepto de gastos de remesa de fondos. El Depositario, una vez efectuado el in-

greso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

4. Los de conciertos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.

5. Los de "recibo especial" y de "patentes" en las fechas señaladas para la recaudación en período voluntario en las zonas respectivas.

Artículo 23. Recaudación ejecutiva.

1. Las cantidades liquidadas y contraídas por este impuesto o por responsabilidades del mismo, que no se ingresen dentro de los plazos reglamentarios, serán realizadas por vía ejecutiva, a cuyo efecto se expedirá la oportuna certificación de descubierto por las Intervenciones de Hacienda, a fin de que por la Recaudación de Contribuciones correspondientes se proceda a su realización.

2. Con las cantidades no realizadas en período voluntario por "recibo especial" o por "patentes", se seguirá el procedimiento señalado en el Estatuto de Recaudación para los valores a cobrar por recibo.

Artículo 24. Contabilidad.

1. Todos los ingresos procedentes de este impuesto, así como de las multas y sanciones que se impongan, se aplicarán al concepto respectivo del presupuesto de Ingresos por el importe líquido de las declaraciones; es decir, con deducción del premio de cobranza que pudiera corresponder a la Empresa, y, en su caso, del 0'50 por 100 de remesa de fondos, en los casos de envío por giro postal.

2. Las devoluciones que procedan se aplicarán asimismo al referido concepto, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de la Inspección por su participación en las cuotas descubiertas, y a la Inspección Auxiliar por las cantidades que se reconozcan a su favor.

Artículo 25. Premio de cobranza.

1. Las Empresas de transportes que tributen por el régimen de declaración jurada tendrán derecho al 1 por 100 del importe del impuesto, que habrán de deducir al formular la referida declaración.

2. No tendrán derecho a este premio las Empresas que recauden este impuesto por el transporte de productos propios, ni las acogidas al régimen de concierto, así como las obligadas al pago por medio de "recibo especial" o de "patentes".

Artículo 26. Justificante del pago del impuesto.

Todo vehículo sujeto al pago del impuesto de transportes y que al propio tiempo se halle gravado por la Patente Nacional de Circulación de las clases B y C, habrán de llevar con la documentación del mismo para circular por carretera, el justificante del pago del impuesto de transportes.

Este documento será facilitado a las Empresas con arreglo a los requisitos siguientes:

a) *Empresas que son "Alta por primera vez".* — Los propietarios de las mismas, ya se hallen sujetos al régimen de declaración o acogidas al de concierto, interesarán de la Administración de Rentas Públicas la expedición del justificante con arreglo al modelo núm. 4 B por cada uno de los coches que vayan a poner en circulación. La expedición de estos justificantes se hará por las oficinas de Hacienda con vista de las instancias de los empresarios solicitando el concierto, o del alta como transportistas.

La duración de estos justificantes será de cuatro meses, período durante el cual las Administraciones

de Hacienda habrán forzosamente de celebrar los conciertos o expedir los recibos especiales para su entrega a la Recaudación de Contribuciones. Si transcurrido dicho plazo y por causa no imputable al contribuyente, no se hubiese celebrado el concierto o no se hubiese cargado a la Recaudación el recibo especial, la Administración prorrogará el "justificante" por medio de diligencia al dorso del mismo.

b) *Empresas sujetas al régimen de declaración trimestral.* — Una vez realizado el ingreso dentro del primer mes siguiente al trimestre natural a que corresponda la declaración, interesarán de la Administración de Rentas Públicas la expedición de "justificantes" que le será facilitado en el acto. La vigencia de este justificante será de cuatro meses naturales siguientes al trimestre a que corresponda el ingreso. (Mod. 4 A).

c) *Empresas acogidas al régimen de concierto.* — La expedición de "justificante" inicial se hará en la forma dispuesta en el apartado a) de este número. Si el concierto ha de ser ingresado por trimestres, los "justificantes" sucesivos se entregarán en la forma expuesta en el apartado b) y su vigencia será la misma. Si el ingreso fuese de una sola vez por todo el año, el "justificante" se expedirá por este período.

Siempre que por avería se tenga necesidad de sustituir urgentemente algún vehículo provisto del "justificante" del impuesto de transporte, por otro de reserva, podrá utilizarse en este último el justificante de aquél, extendiendo el usuario al dorso del mismo una diligencia en la que se reseñe la matrícula del vehículo que se va a utilizar y la fecha, autorizándola con su firma y dando de ello parte a la Administración en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, la que extenderá inmediatamente un nuevo justificante para el vehículo en cuestión, ajustado al modelo que corresponda, una vez entregado el cual se recogerá el del vehículo averiado que se custodiará en la Administración para canjearlo por el nuevo, previa anulación de la diligencia que antes se expresa, si antes de terminar el trimestre en curso volviera a circular.

d) *Empresas sujetas al régimen de recibo especial.* — Estas Empresas exhibirán como justificante el recibo satisfecho, en el que constará expresamente el número de la matrícula del vehículo. La vigencia de estos recibos a estos efectos es la del trimestre natural a que corresponda y la del siguiente.

e) *Empresas con tarjetas de Obras Públicas.* — Los propietarios de autos que no excedan de nueve asientos y los de alquiler, así como de camiones acogidos al régimen de concierto, presentarán la tarjeta de la clase C o D, según los casos, que les haya sido concedida por el Ministerio de Obras Públicas, anotándose al dorso de la misma por las oficinas de Hacienda, al verificar el ingreso del concierto la fecha y número de la carta de pago de cada uno de los plazos.

Tratándose de camiones en régimen de declaración jurada, se anotará en la declaración trimestral la fecha y número de la tarjeta, y en este documento se hará constar asimismo por las oficinas de Hacienda los ingresos trimestrales que se realicen.

Las referidas tarjetas, con las anotaciones de los ingresos, suplirán al justificante del pago del impuesto, al dorso de las cuales deberá anotarse, en estos casos, los datos que debían figurar en el expresado justificante.

CAPITULO IV

INSPECCIÓN, INFRACCIÓN, OCULTACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 27. *Inspección del impuesto.*

1. La vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios estará a cargo del cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de Hacienda.

2. Tratándose de transportes de tracción animal, la Inspección podrá ser ejercida asimismo por los Diplomados de la Inspección.

3. Esta inspección se verificará con arreglo al Reglamento de la Inspección de 13 de junio de 1926 y demás disposiciones concordantes.

4. Los Ingenieros-Jefes de las respectivas Divisiones de Ferrocarriles encargados de la Intervención del Estado en la explotación de los mismos, remitirán todos los meses a la Administración de Rentas Públicas encargadas de la liquidación del impuesto, la estadística correspondiente al mes anterior, de la circulación de viajeros y del transporte de mercancías a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de 15 de septiembre de 1895.

5. Las oficinas de Hacienda comprobarán dichos datos con los de la recaudación para instruir los expedientes que procedan, en caso de disconformidad.

Artículo 28. *Inspección auxiliar.*

La Inspección auxiliar de este impuesto se halla a cargo del personal siguiente:

a) Policía de Tráfico.

b) Agentes de las Compañías de ferrocarriles, autorizados especialmente para esta función.

Este personal actuará bajo la dirección de los Ingenieros Industriales que tengan a su cargo la función inspectora.

Su actuación se ajustará a las normas siguientes:

1.ª Toda infracción reglamentaria que observen se hará constar en el talonario de actas que les será facilitado por las oficinas provinciales de Hacienda.

2.ª En el acta se hará constar el resultado de la comprobación y cuantas circunstancias puedan contribuir a esclarecerla, firmando el Agente actuario y el empleado de la Empresa que se halle presente.

3.ª Las actas se entregarán en el plazo más breve posible en las oficinas de la Inspección de Hacienda, a cuya jurisdicción pertenezca el domicilio social de la Empresa denunciada, bajo factura duplicada, uno de cuyos ejemplares será devuelto al organismo o Agente que haga la entrega.

La participación en las multas impuestas por gestión de este personal, será la tercera parte de su importe, que será satisfecho dentro del mes siguiente a aquel en que se haya verificado el ingreso y el fallo sea firme.

Las participaciones de la Policía del Tráfico se librarán al Habilitado que la Jefatura de dicho organismo designe en cada provincia.

Artículo 29. *Infracciones.*

Se considera infracción todo incumplimiento de los preceptos de este Reglamento que no impliquen ocultación o defraudación.

Artículo 30. *Sanciones en los casos de infracción.*

1. Las infracciones serán corregidas con multas que deberán graduarse en relación con las circunstancias que concurren en el hecho que las origine y a la importancia y estado económico de la Empresa denunciada. En caso de reincidencia se duplicará la pe-